



Lloró - Chocó, veintidós (22) de febrero dos mil veintiunos (2021).

INFORME SECRETARIAL: Paso a despacho el proceso de la referencia, con la información que mediante auto sustanciatorio No. 051 de 05 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal correspondiente a la notificación del ejecutado de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 291.3 de la Ley 1564 de 2012. Acto que hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento. Sírvase proveer.

ARIS JAVIER PEREA COSSIO
Escribiente.

INTERLOCUTORIO No. 003

RADICADO: 2741340890012019-00013-00
DEMANDANTE: FELICIANA VALOYES ORTIZ
DEMANDADO: HENEIL CORREA RENTERIA
APODERADO: JAVIER MENA MENA
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta instancia a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, prevista en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JAVIER MENA MENA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.800.686 expedida en Quibdó -Chocó, con tarjeta profesional N° 100.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apodera judicial de la señora FELICIA VALOYES ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 54.252.982 de Quibdó, contra HENEIL CORREA RENTERIA, identificado con cedula de



ciudadanía 11.830.880 de Lloró-Chocó por el adeudamiento de la suma de veintiocho millones de pesos (\$ 28.000.000) más los intereses legales y moratorios causados desde el día 09 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Lo anterior, con título base de recaudo letra de cambio.¹

Mediante auto interlocutorio N° **042 de 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago por la suma antes referida²**. Misma calenda en la que mediante **auto interlocutorio N° 043 del 19 de noviembre de 2019³ se decretó el embargo y retención de la quinta parte de los dineros legalmente embargables que devenga el demandado Sr. HENEIL CORREA RENTERIA, identificado con cedula de ciudadanía 11.830.880 de Lloró-Chocó, hasta cuantía de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) y se procedió al envío del oficio N° 177 de 19 de noviembre de 2019⁴ a la pagaduría del respectivo ente municipal para la ejecución de dicha medida cautelar.**

Frente a la inactividad del accionante, el presente despacho judicial mediante auto sustanciatorio N° 051 del 05 de noviembre de 2020⁵ requirió a el sujeto procesal ejecutante con el fin del agotamiento del acto procesal cuya carga le correspondía, para lo cual se le concedió el término judicial de 30 días.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012-, en su artículo 317 establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Ver folio 05 del expediente.

² Ver folio 07 del expediente.

³ Ver folio 08 del expediente.

⁴ Ver folio 09 del expediente.

⁵ Ver folio 10 del expediente.



"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

De otra parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 04 de diciembre de 2020 bajo radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 con respecto al tema tratado establece lo siguiente:

"(...) recuerde que el "desistimiento tácito" consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflicto se convierten en una carga para la parte y la justicia; y de que esa manera (i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios,(ii) evitar que se incurra en dilaciones, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias- voluntarias o no – y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración de la administración de justicia."



“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo (interrumpirá) el termino aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término.”

En el caso bajo examen se advierte que esta instancia judicial realizó requerimiento mediante auto sustanciatorio N° 051 del 05 de noviembre de 2020 consistente en la notificación de la parte ejecutada conforme a lo preceptuado en el artículo 291.3 de la Ley 1564 del 2012 y/o Decreto 806 de 2020. Empero, dicho petitum no fue atendido por el ejecutante, pues hasta el momento no se ha llevado a cabo el acto procesal de notificación personal del ejecutado, ni conforme las reglas del Código General del Proceso, ni las propias del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado por incumplimiento de la carga procesal que le correspondía al ejecutante. Por lo anterior, ante el incumplimiento de lo ordenado en providencia en cita y, de cara a la regla del inc 2º del numeral 1º del art 317 de la Ley 1564 de 2012 se hace procedente la aplicación de la consecuencia normativa prevista en dicha norma.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró,

RESUELVE:



PRIMERO: TÈNGASE por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO: DISPÒNGASE la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutante conforme inciso 2º del numeral 1º del art 317 de la Ley 1564 de 2012. Las anteriores, liquídense por secretaria. Abstenerse de la fijación de agencias en derecho dado el estado procesal en la que se declara la terminación del presente proceso.

CUARTO: DEVUÈLVASE el documento o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas por este despacho.

SEXTO: ARCHÍVESE Y CANCELESE el expediente previa anotación en el libro radicador y Sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ



Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d300cfd1470ab7415190dc204f987d9530eff09cbb1bff24665ed0a3a
b50fd9f**

Documento generado en 23/02/2021 02:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

_____*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORO*

Dirección: Palacio de Justicia Calle principal N° 1-122 –teléfono (094)6 – 830100

Lloro – Choco

Correo Electrónico: j01prmloro@cendoj.ramajudicial.gov.co